

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DEPORTIVA

CASINO DE LEON

3

JT - F 1940

CAPÍTULO I

Emblema y fines de la Sociedad

Artículo primero.—Son fines de esta Sociedad los de proporcionar a los socios que la constituyen los recursos, distracciones, diversiones y comodidades propias de las localidades de esta clase y de modo principal desarrollar las siguientes actividades en el orden deportivo, artístico y cultural.

SOCIEDAD DEPORTIVA CASINO DE LEÓN

a) Impulsar y fomentar el deporte en esta localidad, manteniendo el espíritu de asociación mutua, ayuda y colaboración entre los socios.

b) De manera prioritaria y preferente dedicará especial atención a la práctica del tenis y a los deportes de invierno y de verano derivados del aprovechamiento máximo de las ventajas de estaciones que abarquen a todo el año.

REGLAMENTO

a) Dedicará a la enseñanza y práctica de los deportes especiales de sus localidades, clubes, escuelas y centros de la zona muy especial interés y actividades permanentes dentro de la provincia de León.

b) El sector de socios y socios honorarios en sus diversas especialidades, y de los que se inscriben en las localidades de la provincia de León.

c) La propaganda de la cultura, artística, del arte fotográfico y pictórico, de la técnica cinematográfica y de cualquier manifestación artística sea posible desarrollarla.

Art. 2º.—Para mejor cumplimiento de los fines sociales, se crean dentro de la Sociedad, Delegaciones de Tenis, Muestra, Etimología, Espeleología, Música, Fotografía, Cine y Cultura. A medida que las actividades artísticas y deportivas de la Sociedad vayan adquiriendo se irán creando otras



1975/11/17
1975/11/17

SOCIEDAD DEPORTIVA CASINO DE LEON

REGLAMENTO

T. 1226722
C. 71700977



R. 160742

CAPITULO I

Emblema y fines de la Sociedad

Artículo primero.—Son fines de esta Sociedad los de proporcionar a los socios que la constituyen los recreos, distracciones, servicios y comodidades propios de las sociedades de esta clase y de modo principal desarrollará las siguientes actividades en el orden deportivo, artístico y cultural:

a) Impulsará la afición a la práctica de todos los deportes que puedan ejercitarse en la provincia de León, manteniendo el espíritu de asociación mutua, ayuda y camaradería entre sus socios.

b) De manera primordial y preferente dedicará especial atención a la práctica del tenis y a los deportes de invierno y de verano derivados del montañismo, fomentando la creación de secciones que abarquen a otros deportes que, como la pelota, la natación, etc. deben tener instalaciones adecuadas en el campo de deportes de la Sociedad.

c) Contribuirá al conocimiento y estudio de las montañas españolas en sus aspectos geológico, geográfico y etnográfico y de modo muy especial las ramificaciones pirenaicas dentro de la provincia de León.

d) El estudio del folklore y costumbres leonesas en sus diversas manifestaciones, y de los monumentos artísticos enclavados en la provincia de León.

e) La propagación de la cultura musical, del arte fotográfico y pictórico, de la técnica cinematográfica y de cuantas manifestaciones artísticas sea posible desarrollar.

Art. 2.º—Para mejor cumplimiento de los fines sociales, se crean dentro de la Sociedad, Delegaciones de Tenis, Montaña, Esquí, Espeleología, Música, Fotografía, Cine y Cultura. A medida que las actividades artísticas y deportivas de la Sociedad vayan ampliándose se crearán otras

delegaciones en la forma establecida por este Reglamento. Las diferentes delegaciones podrán tener emblemas propios alusivos a sus actividades respectivas que deberán ser aprobados por el pleno de la Junta Directiva.

Art. 3.º—Todas las Delegaciones dedicadas a la práctica de deportes necesariamente deberán estar federadas en el organismo nacional o regional correspondiente, obligándose sus miembros a cumplir y a respetar los acuerdos de carácter general que aquéllas adopten no pudiendo la Sociedad realizar nada que sea contrario a los acuerdos de que se trate.

CAPITULO I

CAPITULO II

De los Socios

Art. 4.º—El Casino estará formado por las siguientes clases de socios: de honor, protectores, de número, infantiles, eventuales y transeúntes.

Art. 5.º—Podrán ser socios de honor todas aquellas personas o Entidades que por su contribución al progreso de los deportes o cualquier otra de las actividades reglamentarias que practique la Sociedad obtenga este nombramiento del pleno de la Junta Directiva. Estos socios estarán exentos de abonar la cuota y no podrán ostentar cargos directivos ni votar ni participar en las asambleas, disfrutando en cambio de todos los beneficios sociales.

Art. 6.º—Serán socios protectores los que en virtud de sus aportaciones de cualquier índole hechas a la Sociedad se hagan acreedores a dicha distinción por nombramiento de la Junta Directiva. Estos socios no podrán votar ni participar en cargos directivos ni en las asambleas.

Art. 7.º—Serán socios de número todas las personas de uno y otro sexo mayores de 17 años de edad que solicitando su ingreso en la Sociedad obtengan la aceptación de la Junta de Gobierno.

Los socios de número que se inscriban en las Delegaciones de la Sociedad podrán tomar parte en las votaciones cuando lleven más de un año inscritos en ellas y en iguales circunstancias podrán ser proclamados candidatos para desempeñar cargos directivos en dichas Delegaciones. Para ser proclamados candidatos para la Junta de Gobierno o para la Presidencia de cualquiera de las Delegaciones es necesario tener más de un año de antigüedad en la Sociedad y cumplidos veinticinco años de edad.

Art. 8.º—Los socios de número pueden ingresar en la Sociedad individualmente o por grupos familiares; en cualquiera de ambos casos el solicitante o solicitantes se dirigirán por escrito al Secretario con la firma de dos socios con más de un año de antigüedad que asumirán la responsabilidad de su presentación. Se comprometerán a acatar y a cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea de Asociados así como los de las Delegaciones en las que se inscriban, respetando y cumpliendo también las normas federativas en cuanto pudieran afectarles.

Art. 9.º—Las solicitudes de ingreso se fijarán por término de ocho días en el cuadro de anuncios de la Sociedad, durante cuyo plazo cualquier socio de número podrá hacer verbalmente o por escrito a la Junta las observaciones que tuviera por conveniente acerca de la admisión de los interesados.

En la primera reunión de la Junta de Gobierno será acordada la admisión o no admisión de los solicitantes cuya resolución se adoptará por votación secreta, y si hubiera algún voto en contra será diferida hasta el primer pleno en el que la admisión no acordada por unanimidad en la Junta de Gobierno requerirá una mayoría de tres cuartas partes de asistentes a la Junta decidida en votación secreta.

Art. 10.—Pueden acogerse a los beneficios de familiares, los parientes dentro del segundo grado que viviendo bajo el mismo techo que el socio de número que figure en primer lugar estén sometidos a la misma dependencia económica.

Los varones al cumplir los veinticinco años figurarán en todo caso como socios individuales si por dedicarse al ejercicio de alguna profesión o actividad o por cualquier otra causa son económicamente independientes. Los varones de treinta años cumplidos cualquiera que sean sus circunstancias económicas necesariamente figurarán en recibos independientes.

Art. 11.—Las cuotas mínimas con que los socios de número contribuirán al sostenimiento de la Sociedad son las siguientes: un socio cincuenta pesetas, primer familiar quince pesetas, sucesivos familiares a diez pesetas cada uno.

Art. 12.—Al solicitar el ingreso como socios de número, sean uno o varios los familiares solicitantes, la cantidad mínima a pagar en concepto de entrada será de mil pesetas, pudiendo la Junta de Gobierno acordar que este pago pueda efectuarse en forma aplazada siempre que el primer plazo sea superior a un tercio del importe total de la cuota.

Art. 13.—Los familiares de los socios de número que soliciten el alta en fecha posterior al ingreso de los que ya figuren inscritos en la Sociedad abonarán en concepto de entrada, individualmente, la cuota mínima de doscientas cincuenta pesetas. Se exceptúan los hijos de los socios de número menores de diecisiete años y al cónyuge cuando el asociado contraiga matrimonio.

Art. 14.—Quienes al solicitar el ingreso como socios de número acrediten estar en posesión de la licencia de jugador de tenis o tengan ficha para practicar cualquier otro deporte de los federados en la Sociedad en en otra cualquiera deportiva no leonesa, durante tres años consecutivos abonarán en concepto de entrada la mitad de la cuota establecida para quienes no reúnan estas condiciones. Los mismos beneficios se conceden a los socios adheridos a las delegaciones deportivas de este Casino en igualdad de circunstancias.

Los solicitantes que procedan de sociedades con las que este Casino tenga establecida correspondencia total y acordado igual beneficio, no abonarán cuota de entrada sometiéndose en todo caso a las condiciones particulares del acuerdo.

Art. 15.—Únicamente pueden ingresar en la Sociedad con el carácter de socios infantiles los hijos o hermanos de los socios de número mayores de diez años de edad y menores de diecisiete. La solicitud en que lo interesen ha de ir firmada por el socio de número que figure en cabeza sin necesidad de aval de otros asociados.

Art. 16.—Los socios infantiles tienen derecho a utilizar todos los servicios del Casino de carácter deportivo y artístico siempre que éstos se desarrollen dentro del domicilio social en el que no tendrán entrada más que cuando expresamente sea acordado por la Junta de Gobierno. Estos socios no tienen derecho a voto ni a asistir a las asambleas de la Sociedad o de las Delegaciones ni tampoco podrán permanecer en el campo de deportes durante la celebración de festivales.

Art. 17.—Los socios infantiles al cumplir los diecisiete años pasarán automáticamente a ser socios de número concediéndoseles la antigüedad con que ingresaron en la Sociedad. Mensualmente pagarán la cuota mínima de diez pesetas y en ningún caso tendrán que abonar cuota de entrada.

Art. 18.—Solamente pueden acogerse a la categoría de socios eventuales aquellos funcionarios o empleados que no residiendo de una manera definitiva en León lleven ocupando su destino entre nosotros menos

de dos años al tiempo de su solicitud. Por excepción durante el año mil novecientos cincuenta y tres podrán solicitar su inscripción como socios eventuales todos los funcionarios y empleados que residan en León cualquiera que sea la fecha de su destino.

Art. 19.—Los socios eventuales podrán disfrutar de todos los servicios sociales en las mismas condiciones que los socios de número, pero con la limitación en cuanto a sus derechos de no poder ser elegidos presidentes de delegaciones o miembros de la Junta de Gobierno ni tampoco podrán participar en la Asamblea General de asociados si figurasen como directivos de alguna de las delegaciones.

Art. 20.—Las cuotas que se establezcan para esta clase de asociados serán iguales que las de los socios de número con un recargo no inferior a quince pesetas mensuales por el primer inscrito de una familia y de cinco pesetas más por cada uno de los restantes miembros de la misma. Al darse de alta abonarán de una sola vez el importe de tres mensualidades.

Art. 21.—Pueden ser socios transeúntes todas aquellas personas no vecindadas en León o que no teniendo casa abierta en esta ciudad soliciten pertenecer a la Sociedad por un día o período de tiempo no superior a tres meses. Estos socios no tienen derecho a voto ni a formar parte de la Junta Directiva o de las Delegaciones ni a tomar parte en las pruebas deportivas sociales en que expresamente no se les autorice; podrán en cambio utilizar los servicios del Casino con las limitaciones que en su día puedan otorgarse. Las cuotas que para estos socios se establezcan serán acordadas por la Junta Directiva en la cuantía, que el momento y las circunstancias en que se curse el alta lo aconsejen.

Art. 22.—Los socios de número o infantiles figurarán en un libro de registro que por riguroso orden de ingreso se llevará en la Secretaría del Casino y en el carnet que se les entregue al ser admitidos será anotado el número cronológico correspondiente. Sin la exhibición del carnet ningún socio podrá ejercitar los derechos de voto y los demás que en este Reglamento se les conceden.

Art. 23.—Todo el que habiendo sido socio del Casino de León haya dejado voluntariamente de pertenecer a la Sociedad continuando su residencia en León si desea reingresar ha de satisfacer los recibos que pudiera haber dejado pendientes de pago al cursar la baja más la cuota de entrada que haya establecida. La solicitud se tramitará como si se tratase de nuevo ingreso.

Art. 24.—El pleno de la Junta Directiva tiene facultades para acordar sanciones contra los socios que por su conducta dentro o fuera del Casino se les consideren indignos de pertenecer al mismo. En todo caso la Junta antes de acordar la sanción abrirá un expediente de carácter secreto en el que oír al presunto sancionado y el acuerdo de sanción que pudiera adoptarse será a propuesta del instructor del expediente siendo necesarios dos tercios del total de la Junta para que la sanción tenga efectividad.

Si fuera acordada la baja con la nota de que el sancionado no puede volver a ingresar en el Casino, ninguna Junta Directiva distinta de la que acuerde la sanción podrá revocarla.

Art. 25.—Los que habiendo pertenecido a la Sociedad como socios de número deseen reingresar podrán hacerlo sin pagar cuota de entrada si al solicitar la baja no dejaron ningún recibo pendiente de pago y el motivo de la misma fue la ausencia de León por cambio de destino o domicilio. En todo caso, quien reuniendo estas condiciones solicite de nuevo ingresar en el Casino ha de hacerlo dentro de los dos meses siguientes a su vuelta a León para eximirse del pago de la cuota de entrada.

A estos efectos se estimará como ausencia de León por más de seis meses la de aquellos socios que se vean forzados a cerrar su casa en esta ciudad sin dejar en ella ningún familiar que perteneciera al Casino. El luto y las enfermedades no son causa que justifiquen la baja en esta Sociedad deportiva y artística.

Art. 26.—Los socios de cualquier clase serán dados de baja voluntariamente cuando lo soliciten por escrito y causarán baja forzosa cuando dejen de abonar durante tres meses consecutivos las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas por la Junta Directiva o cuando se nieguen a pagar las cuotas de las delegaciones a que pertenezcan o de los servicios que hayan utilizado.

Art. 27.—La Junta Directiva tiene facultades para limitar el número de socios de toda clase que en cada momento deba tener el Casino. Las solicitudes de ingreso las examinará y dará curso la Junta que no estará obligada a guardar orden para admitir las solicitudes en el supuesto de que hubiera establecida limitación.

CAPITULO III

Del gobierno de la Sociedad

a) Junta Directiva:

Art. 28.—La Junta Directiva estará compuesta de una Junta de Gobierno y de un Pleno. La Junta de Gobierno se constituirá con el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor y dos Vocales que actuarán de secretarios sustitutos. El Pleno estará formado por todos los miembros de la Junta de Gobierno más el Presidente de cada una de las Delegaciones constituidas.

Art. 29.—Los cargos directivos de los componentes de la Junta de Gobierno serán provistos por votación directa en la Asamblea General de asociados por listas completas a propuesta por lo menos de dos Delegaciones. Si resultaren elegidos asociados que desempeñen cargos directivos en alguna Delegación, habrán de dimitirlos por ser incompatibles.

Art. 30.—La duración de los cargos directivos de los componentes de la Junta de Gobierno a excepción de la Presidencia, serán cubiertas derá a la renovación total pudiendo ser reelegidos los que al cumplirse el mandato legal sean proclamados de nuevo.

Art. 31.—Las vacantes que se produzcan en cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno a excepción de la Presidencia, serán cubiertas interinamente por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno. Si la vacante fuera de la Presidencia, será interinamente sustituido por el Vicepresidente y se convocará a la Asamblea General dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla se produjo para proceder a la renovación total de la Junta por un nuevo período de cuatro años.

Art. 32.—La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente y por lo menos una vez al mes con excepción de los de julio, agosto y setiembre y tendrán facultades para adoptar toda clase de acuerdos que no sean contrarios a este Reglamento o que por su especial naturaleza corresponda conocer de los mismos a la Junta en Pleno. Tampoco podrá adoptar acuerdos que sean contrarios a las normas y decisiones federativas de las distintas Delegaciones.

Art. 33.—Todos los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos entre directivos presentes y en caso de empate

decidirá la Presidencia. Bastará la presencia de cuatro miembros de la Junta de Gobierno para que los acuerdos adoptados sean válidos. En segunda convocatoria se adoptarán acuerdos sea cualquiera el número de directivos presentes.

Art. 34.—La Junta de Gobierno tiene por misión especial cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno y de la Asamblea de asociados. Cuidará de la observancia de este Reglamento y de los de las Delegaciones; nombrará y separará a los empleados y reglamentará el servicio; determinará las horas en que han de estar abiertos los salones e instalaciones deportivas de la Sociedad; establecerá las cantidades que han de abonarse por los juegos permitidos en la Sociedad que no estén constituidos en Delegaciones especiales; verificará la recaudación de los fondos de la Sociedad bajo las bases que creyere de más seguridad; efectuará la compra de muebles y útiles necesarios para el servicio del Casino; intervendrá y examinará la administración de la Sociedad y de sus Delegaciones exponiendo a los socios por diez días para su conocimiento las cuentas en extracto; representará a la Sociedad en juicio o fuera de él ejercitando cuantas acciones y derechos le correspondan delegando en el Presidente o en quien haga sus veces y por último examinará las solicitudes de alta de nuevos asociados procediendo respecto a su admisión en la forma establecida en el artículo noveno de este Reglamento.

Art. 35.—La Junta de Gobierno propondrá al Pleno el nombramiento de socios de honor y las modificaciones que estime necesarias en las cuotas sociales y en el régimen económico de la Sociedad y de sus Delegaciones para el perfecto desenvolvimiento económico de todas ellas; propondrá asimismo al pleno las cuotas de entrada que deban establecerse en la Sociedad y la baja de los socios cuando concurren las circunstancias del artículo veinticuatro.

Art. 36.—El Pleno de la Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y sus facultades son las siguientes:

- 1.ª Discutir y adoptar acuerdos sobre todos los temas que someta a su conocimiento la Junta de Gobierno.
- 2.ª Adoptar toda clase de acuerdos de obligatorio cumplimiento para las Delegaciones.
- 3.ª Crear nuevas Delegaciones.
- 4.ª Admitir o rechazar las solicitudes de alta sobre las que no se hubiera producido con unanimidad la Junta de Gobierno.
- 5.ª Aprobar los emblemas y distintivos de las Delegaciones.

- 6.ª Acordar el nombramiento de socios de honor.
- 7.ª Establecer las cuotas sociales y las de entrada, así como las cuotas de carácter especial que sean necesarias para el desenvolvimiento de la Sociedad.
- 8.ª Examinar las condiciones económicas en que cada Delegación desarrolla su cometido imponiendo normas de obligatorio cumplimiento por aquéllas.
- 9.ª Acordar las sanciones contra los socios que proponga la Junta de Gobierno.
- 10.ª Proponer y admitir la reciprocidad con otras Sociedades deportivas.
- 11.ª Modificar este Reglamento a propuesta de la Junta de Gobierno, para cuya aprobación es necesario el refrendo de la Asamblea de asociados.

Art. 37.—Todos los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de votos a excepción de los señalados en el artículo anterior con los números 3, 4, 6, 7, 9 y 11 que requerirán mayoría de tres cuartas partes de los componentes de la Junta que asistan a la sesión.

Art. 38.—El Pleno celebrará sus sesiones en primera convocatoria siempre que estuvieran presentes once de sus componentes y en segunda convocatoria cuando estén presentes siete de sus miembros.

Los Presidentes de las Delegaciones que no pudieran asistir al Pleno, podrán delegar sus funciones en cualquiera de los cinco miembros directivos de la Delegación procurando de esta forma estar siempre representados.

b) De las delegaciones.

Art. 39.—Las Delegaciones son los organismos autónomos encargados de realizar los fines deportivos, sociales, culturales o artísticos del Casino y pueden crearse por iniciativa de la Junta de Gobierno o de los asociados cuando lo soliciten por escrito en número superior a cincuenta. Las Delegaciones deportivas que no desarrollen actividad dentro del domicilio social o en su campo de deportes pueden crear secciones autónomas y grupos provinciales bajo su misma dependencia.

Art. 40.—Las Delegaciones deportivas necesariamente estarán federadas y su constitución se efectuará con arreglo a las normas establecidas

para cada una por las respectivas federaciones. Las Delegaciones de carácter artístico y cultural podrán mantener relaciones de intercambio con otras de su misma naturaleza, tanto nacionales como extranjeras. El Presidente de cada Delegación es el encargado de mantener relaciones directas entre la Sociedad y la Federación o federaciones deportivas que figure adscrito el deporte de que se trata.

Art. 41.—Cada Delegación estará compuesta por Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales que necesariamente serán socios del Casino. Las que desarrollen actividades fuera de los domicilios sociales del Casino podrán tener directivos no socios del Casino para ejercer funciones técnicas dentro de la Delegación.

Art. 42.—Si las Federaciones deportivas no tuvieran impuestas normas contrarias, la elección de los cinco directivos de cada Delegación se efectuará por votación directa de listas completas entre los socios del Casino que figuren adscritos a cada Delegación. Los cargos directivos tendrán dos años de duración y son reelegibles. Una misma persona puede figurar como directivo en tres Delegaciones distintas pero sólo de una puede ser Presidente.

Art. 43.—Tanto para tomar parte en las votaciones como para ser elegidos, los asociados han de tener por lo menos un año de antigüedad dentro de la Delegación.

Art. 44.—Las Delegaciones que para el cumplimiento de sus fines no les sean indispensables utilizar los servicios sociales y las instalaciones permanentes de invierno y de verano de la Sociedad, podrán tener socios propios que no pertenezcan al Casino.

Art. 45.—Todos los socios del Casino podrán solicitar su inscripción en cualquiera de las Delegaciones de cultura o deportivas mediante el cumplimiento de las condiciones especiales exigidas para cada una de ellas previamente aprobadas por el pleno de la Junta Directiva.

Art. 46.—Para el cumplimiento de sus fines las Delegaciones dispondrán de los siguientes recursos: la subvención que para cada anualidad figure en los presupuestos de la Sociedad; las subvenciones y donativos que para el desempeño específico de sus fines reciban de particulares, de organismos o entidades de carácter oficial y de las cuotas de los socios del Casino a ellas adheridos y las de sus socios privativos. También pueden obtener recursos de la imposición de cuotas especiales por la utilización de sus servicios.

Art. 47.—Cada Delegación reglamentará los derechos y deberes de sus socios, estando prohibido el acceso a los locales del domicilio social y campo de deportes a todos aquellos que no pertenezcan a la Sociedad Deportiva Casino de León. En casos especiales el pleno de la Junta Directiva puede acordar la excepción de la norma.

Art. 48.—Las Delegaciones tendrán un reglamento de régimen interno que ha de ser aprobado por el pleno de la Junta Directiva a propuesta de la de Gobierno. Ninguna delegación tendrá bienes propios y privativos; cuantos posean en la actualidad y adquieran en el futuro integrarán el conjunto de bienes de la Sociedad. Cada Delegación formará anualmente un inventario que se integrará en el inventario general del Casino.

Art. 49.—Cada Delegación tendrá un libro de actas en el que se registrarán sus acuerdos; su contabilidad estará directamente intervenida por el Interventor de la Sociedad y su resultado figurará en el balance de fin de año de la Sociedad.

Art. 50.—Las Delegaciones no tienen personalidad jurídica ni social. Para acudir ante los Tribunales como demandantes o como demandados deberán obtener el consentimiento de la Junta de Gobierno la que puede intervenir en su representación.

Art. 51.—Las Delegaciones gozarán de autonomía plena en el cumplimiento de sus fines específicos con la única limitación de dar conocimiento de sus acuerdos a la Junta en Pleno y de cumplir lo acordado por ésta.

Art. 52.—Las Delegaciones podrán convocar asambleas de sus asociados en las cuales los que no pertenezcan al Casino tendrán voz pero no voto, y voz y voto los que pertenezcan a esta Sociedad y lleven más de un año de antigüedad en la Delegación. En estas asambleas pueden tratarse problemas técnicos, administrativos y de organización y ningún acuerdo podrá ejecutarse sin que sea refrendado por el Pleno de la Junta Directiva.

Art. 53.—Pueden las Delegaciones en el ejercicio de su actividad usar nombre propio distinto al de la Sociedad, pero en el sello, membretes y en general en cuantos medios de expresión o de publicidad empleen añadirán después de su denominador el subtítulo de "Delegación de la Sociedad Deportiva Casino de León".

Art. 54.—Las Delegaciones que inicialmente se constituyen al reformar

este Reglamento llevarán los siguientes nombres: la de Tenis, el mismo nombre de la Sociedad; la de Montaña, "Montañeros de Peñalba"; "Esquiadores de Peñalba" la de Esquí; "Agrupación de Espeleólogos de Peñalba" la de Espeleología; "Filarmónica de León" la de Música; "Agrupación Fotográfica de León" la de Fotografía; "Cine Club" la de Cinematografía y de "Cultura" la que atiende los servicios de biblioteca y las manifestaciones de este orden y artísticas no constituidas en Delegación especial.

c) Asamblea general.

Art. 55.—La Asamblea general es el órgano supremo de la Sociedad y estará constituida por el Pleno de la Junta Directiva más los miembros representantes de cada Delegación que desempeñen funciones directivas. Una misma persona no puede representar en la Asamblea más que a una Delegación.

Art. 56.—La Asamblea General puede ser ordinaria o extraordinaria constituyéndose la primera en los quince primeros días del mes de diciembre de cada año con la función esencial de votar los presupuestos que la Junta de Gobierno presente para el ejercicio económico siguiente. Se reunirá también con carácter ordinario la Asamblea General en los quince primeros días del mes de marzo de cada año con el fin de examinar las cuentas de la Sociedad y de las Delegaciones correspondientes al ejercicio económico anterior.

Art. 57.—Las funciones de la Asamblea general son primordialmente de intervención económica en todos los problemas de la Sociedad y de sus Delegaciones y será convocada con carácter extraordinario cuantas veces lo estime necesario la Junta de Gobierno a fin del más amplio conocimiento y examen de estos problemas.

Art. 58.—Las convocatorias de la Asamblea General, se expondrán en el tablón de anuncios del Casino al menos con un mes de anticipación a fin de que todos los asociados que lleven más de un año de antigüedad puedan elevar sus propuestas de cualquier índole acompañadas por lo menos de cincuenta firmas de socios de igual antigüedad. El primer firmante asistirá a la Asamblea especialmente convocado para defender en ella su propuesta, sobre la que decidirá la Asamblea una vez debatido el problema teniendo voto el socio que la hubiera presentado. Las propuestas a que se refiere este artículo serán entregadas a la Presidencia por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Art. 59.—En las reuniones de la Asamblea General se tratará de todos los asuntos de que correspondiera conocer al Pleno sustituyendo a éste en el trimestre de obligatoria reunión.

Art. 60.—La Asamblea General se reunirá en primera convocatoria siempre que estén presentes por lo menos dos tercios de sus componentes y en segunda convocatoria media hora más tarde si estuvieran presentes la mitad. Si no se reuniese este número tendrá lugar nueva convocatoria dentro de las setenta y dos horas siguientes reuniéndose en primera convocatoria a la hora anunciada si estuvieran presentes la mitad de sus miembros y en segunda sea cualquiera el número de reunidos.

Art. 61.—Los acuerdos adoptados por la Asamblea General, obligarán a todos los asociados a la Junta de Gobierno y al Pleno y se adoptarán por mayoría de votos, siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

d) De los directivos.

Art. 62.—El Presidente es la legítima representación de la Sociedad en cuantos asuntos ocurran tanto judiciales como extrajudiciales, y sin necesidad de más poder que este Reglamento le confiere. Ocupará el puesto de honor y preferente en cuantas reuniones y actos organice la Sociedad o sus Delegaciones.

Art. 63.—Son atribuciones del presidente:

1.^a Presidir las sesiones de la Asamblea de socios y de la Junta Directiva reunida en pleno y como Junta de Gobierno, dirigiendo en ellas las discusiones y autorizando con su firma los acuerdos que en ella se adopten.

2.^a Distribuir entre todos los individuos de la Junta Directiva las comisiones referentes a la ejecución de sus acuerdos.

3.^a Decidir con su voto de calidad las votaciones en que hubiere empate.

4.^a Otorgar en nombre de la Sociedad los actos y contratos cuya celebración fuese necesaria.

5.^a Ordenar los pagos acordados por la Junta Directiva y visar todas las cuentas.

6.^a Resolver por sí las necesidades que puedan surgir en casos ur-

gentes e imprevistos, sometiendo sus decisiones a ulterior a probación de la Junta de Gobierno.

7.^a Firmar las comunicaciones, circulares y avisos concernientes al gobierno de la Sociedad que no sean de especial incumbencia del Secretario.

Art. 64.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o renuncia, teniendo las mismas atribuciones que aquél. Sustituirán al Presidente y al Vicepresidente en caso de urgencia los demás individuos de la Junta Directiva por el orden determinado en el artículo sesenta y ocho.

Art. 65.—El Secretario tendrá a su cargo la Secretaría y archivo de la Sociedad; redactará las actas tanto de las Asambleas Generales como de la Junta de Gobierno en pleno; extenderá las convocatorias para las sesiones; llevará un registro general de socios con el número de su incorporación y las fechas y los motivos de su alta o baja; asimismo es el encargado de la correspondencia oficial de la Sociedad y redactará una memoria anual. En caso de ausencia será sustituido por el Interventor y por el Tesorero, sucesivamente.

Art. 66.—El Interventor será el encargado de la contabilidad; tendrá a su cargo la intervención de todos los fondos que ingresen y de cuantos gastos ocurran tanto en la Sociedad como en cada una de las Delegaciones.

Para el cumplimiento de estas obligaciones se llevarán bajo su dirección cuantos libros de contabilidad estime necesarios; firmará los libramientos de todas clases y formará el inventario general de existencias hasta el fin de diciembre de cada año y los presupuestos para el siguiente, presentándolos a la aprobación de la Junta de Gobierno que ésta a su vez elevará a la Asamblea que se reúna en el mes de diciembre de cada año.

Art. 67.—El Tesorero se hará cargo de los libros de la Sociedad; pagará las cantidades que resulten de libramientos expedidos por orden del Presidente con visado del Interventor, siendo responsable de cuantos pagos se hagan sin estos requisitos; formará las cuentas de ingresos y pagos mensuales y la anual, cerrada por fin de diciembre y la pasará al Interventor para su conformidad a fin de que aprobada por la Junta de Gobierno puedan elevarse a la Asamblea General.

Art. 68.—Los Vocales son los individuos de la Junta que no teniendo cargo especial determinado deberán sustituir al Interventor y al Tesorero

y en su caso al Secretario en las ausencias de éstos. Desempeñarán cualquier misión que les encomiende relacionada con el servicio de la Sociedad y velarán por el interés y fomento de la misma pudiendo tomar parte en ausencia de los especialmente encargados y en casos urgentes, las disposiciones que exijan las circunstancias dando cuenta después a la Junta Directiva.

Art. 69.—Los Presidentes de las Delegaciones presidirán con plenitud de atribuciones sus respectivas Delegaciones en las que cumplirán y harán cumplir los acuerdos en ellas adoptados en todo lo que se refiera a su Delegación. Tendrán las mismas atribuciones que en este Reglamento se atribuye al Presidente de la Sociedad pero limitadas a la esfera de su cargo. Cuidará de cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea de asociados en cuanto no se oponga a las normas y decisiones federativas.

CAPITULO IV

De la disolución de la Sociedad

Art. 70.—La Sociedad no podrá disolverse si no a petición formulada por escrito de las dos terceras partes de los socios de número que la compongan. Cuando se produzca esta eventualidad se convocará a la Asamblea General que estudiará la propuesta de los asociados y se producirá sobre la misma quedando ratificada la propuesta de disolución si obtuviera la mayoría de votos exigida por el artículo sesenta y uno de este Reglamento. La disolución de la Sociedad sólo puede acordarse en Asamblea extraordinaria convocada a este solo efecto.

Art. 71.—En el caso del artículo anterior se convocará el Pleno de la Junta Directiva y se nombrará una comisión que en unión de la Junta de Gobierno practique la liquidación en la forma más conveniente y dentro del término que se le marcare.

Art. 72.—Los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad en el momento de la disolución serán entregados a las Delegaciones si los miembros de éstas optasen por constituirse en Sociedades independientes y en otro caso pasarán a Sociedades deportivas, artísticas o culturales que estén debidamente constituidas a las que se hará entrega también del metálico que hubiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de este Reglamento a la autoridad gubernativa para el cumplimiento de los trámites de la Ley de Asociaciones, se constituirán las Delegaciones previstas en el artículo segundo y dentro de los quince días siguientes procederán a elegir Junta de Gobierno previa convocatoria de la Asamblea General de asociados con carácter extraordinario a esta única finalidad.

Segunda.—La Junta Directiva en Pleno que resulte elegida, dentro del plazo de un año, podrá tomar acuerdo en orden al cambio de nombre de esta Sociedad así como para la adopción de emblema y de bandera. Este acuerdo no es revisable sino cuando hayan transcurrido por lo menos diez años después de su adopción.

Tercera.—Para el cumplimiento de los fines deportivos de esta Sociedad que han constituido la motivación de la reforma de este Reglamento, y con el fin de adquirir los terrenos necesarios para construir las instalaciones deportivas previstas para la práctica de los deportes a que se alude en el artículo primero, se crea un fondo de reserva que se nutrirá como mínimo con el importe íntegro de las cuotas de entrada de los nuevos socios y con una cantidad deducida de cada recibo de cuota mensual no inferior a seis pesetas, con la suma de todo lo cual se hará frente a los gastos que supongan dichas instalaciones.

Dicha cantidad mínima de seis pesetas será elevada en la cuantía que acuerde el Pleno de la Junta de Gobierno para la mejor realización de aquellos proyectos o para hacer frente a la amortización y pago de intereses de cualquier operación crediticia que la Sociedad o los individuos que la compongan puedan realizar con el fin de llevar a cabo con la necesaria urgencia las instalaciones deportivas y las reformas sociales de cualquier clase.

Cuarta.—Todos los casos que se presenten y no se hallen previstos en el Reglamento, serán resueltos por la Asamblea general.

Quinta.—Aprobado este Reglamento, quedan todos los socios obligados a su más exacto cumplimiento.

León, 31 de marzo de 1953.

EL SECRETARIO,
Marcelino Barthe

EL PRESIDENTE,
Alfonso Ureña

DILIGENCIA DE APROBACION POR EL GOBIERNO CIVIL

Presentado por duplicado en este Gobierno Civil a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887—León, 22 de mayo de 1953.—El Gobernador Civil.—Juan Victoriano Barquero.—Un sello en tinta violeta que dice: Gobierno Civil de la Provincia de León. Oficio del Gobierno Civil de la provincia de León.

Negociado 2.º—Número 316.—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en oficio núm. P. I. 2694, de fecha 16 del actual, me dice lo que sigue: “Excmo. Sr.—Visto el Reglamento reformado correspondiente a la Sociedad titulada “CASINO DE LEON” legalmente constituida en esa capital con fines culturales y de recreo, reformas que afectan a la denominación de la entidad y a la ampliación de sus fines que se extienden a los de carácter deportivo, sometiéndose en este aspecto al organismo federativo correspondiente, y vistos, asimismo, los favorables informes que han sido emitidos por ese Gobierno Civil;—Este Ministerio, de conformidad, con la propuesta de V. E. y con arreglo a las facultades que le otorga el Decreto de 25 de enero de 1941, regulador del ejercicio del derecho de asociación, ha tenido a bien aprobar el nuevo Reglamento reformado de la Sociedad en cuestión de fecha 31 de marzo del año en curso, así como el cambio de su título por el de “Sociedad Deportiva Casino de León” que ostentará en lo sucesivo.—Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos.”.—Lo que traslado a Vd. con remisión de uno de los ejemplares modificados, para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a Vd. muchos años.—León, 22 de mayo de 1953.—El Gobernador Civil.—Juan Victoriano Barquero.—Un sello en tinta violeta que dice: “Gobierno Civil de la provincia”.—Sr. Presidente de la Sociedad “Casino de León”.—León.



313
3
313

5.9
- 807
3
3.6